

Expte.

DI-1554/2019-7

**PRESIDENCIA
COMARCA DE ANDORRA-SIERRA DE
ARCOS
Paseo de las Minas s/n
44500 ANDORRA
TERUEL**

I. Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a que la Comarca de Andorra-Sierra de Arcos había desestimado un recurso de reposición presentado por D. XXX, con DNI nº XXX, sin dar contestación al motivo de recurso, que versaba sobre la falta de información sobre el tributo relativo al importe del recibo pasado al cobro de 45,21 euros y el periodo al que correspondía el referido cargo.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos a la Comarca de Andorra Sierra de Arcos con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- La Presidenta de la Comarca de Andorra Sierra de Arcos en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“El señor XXX presentó un escrito el 11 de diciembre de 2019 del que adjuntamos copia. En él decía tres cosas: 1º) Que el 26 de junio había comunicado cambio de cuenta de domiciliación bancaria para pagar el recibo de recogida de residuos sólidos urbanos. 2º) Que el 26 de agosto de 2019 le pasamos al cargo un recibo por 45,21€ y que no sabía a qué correspondía. 3º) Que había recibido un requerimiento para pagar 47,47€ (que decía que esta vez sí se decía a qué correspondía, aunque él no lo repetía en su

escrito) y que lo había pagado en la misma fecha (el mismo 11 de diciembre en que presentaba su escrito, se entiende). Finalizaba pidiendo que se le reintegrara la cantidad pagada con los correspondientes intereses por ser un cobro improcedente. Por último, añadía que su escrito debía servir como recurso de reposición, aunque no precisaba contra qué resolución.

Al día siguiente, 12 de diciembre de 2019, se contestó al señor XXX explicando la cuestión (adjuntamos copia del escrito). Se le explicaba que, tras notificar el cambio de domiciliación bancaria, se le había girado el recibo correspondiente al ejercicio 2019, recibo que ascendía a 45,21€ y cuyo pago había atendido. En cuanto al requerimiento de pago hecho por la Comarca, se le explicaba que correspondía al recibo de 2018, que había venido devuelto en su día. El importe ascendía a un total de 47,47€ porque incluía el importe de la tasa (45,21€) más el 5% del correspondiente recargo (2,26€). No tratamos su reclamación como un recurso de reposición porque no explicaba cuál era la resolución que recurría; ni siquiera quedaba claro cuál era la cantidad cuya devolución requería ((¿los 45,21€ de la tasa de 2019 que había pagado por banco o los 47,47€ de la tasa de 2018 que decía haber pagado el mismísimo día en el que presentaba la reclamación?). Consideramos que nuestra respuesta aclararía sus dudas.

Sí podía tener razón el reclamante en un solo punto: que el recibo bancario correspondiente a la tasa de 2019 probablemente no era suficientemente explicativo del concepto. Este es un problema que las entidades locales tenemos con las entidades financieras a consecuencia de un cambio normativo habido en la Unión Europea y que intentamos solucionar. Pero consideramos que nuestro escrito de diciembre aclaraba la cuestión suficientemente.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión a valorar en el presente expediente hace referencia al procedimiento de recaudación seguido por la Comarca de Andorra-Sierra de Arcos al pasar al cobro en una cuenta bancaria un recibo de un tributo que fue devuelto por el sujeto pasivo al considerar que no constaban los datos suficientes para identificar el concepto. La Administración ante el impago, meses más tarde, exigió el pago con un 5 por 100 de recargo.

La Administración reconoce, en el escrito que nos remite en contestación a nuestra petición de información, que el recibo de la tasa no era suficientemente explicativo del concepto; y que ello era debido a “*que las entidades locales tenemos con las entidades financieras a consecuencia de un cambio normativo habido en la Unión Europea y que intentamos solucionar. Pero consideramos que nuestro escrito de diciembre aclaraba la cuestión suficientemente.*”

De la contestación remitida por el Ayuntamiento se infiere el reconocimiento de la falta de identificación suficiente de los datos esenciales tributarios necesarios para que el contribuyente pueda conocer el concepto, importe de la deuda y período al que se refiere. También se nos dice que el problema que ha surgido con el recibo de la tasa de basuras afecta en general a las entidades locales y que es consecuencia de la aplicación de la normativa sobre la Zona Única de Pagos en la Unión Europea, y que es intención del Ayuntamiento solucionarlo.

Segunda.- El artículo 41 del Reglamento General de Recaudación dispone, en cuanto a justificantes y certificaciones de pago, lo siguiente:

1. Quien realice el pago de una deuda conforme a lo dispuesto en este reglamento tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ministerio de Economía y Hacienda y, en particular, los determinados por la normativa reguladora de los ingresos por vía telemática.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.

b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.

c) Fecha de pago.

d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

En el caso concreto que se expone en el escrito de queja el ciudadano no pudo saber los datos esenciales tributarios de un recibo de la tasa de basuras pasado al cobro en su cuenta corriente bancaria, siendo que, y según se establece en el apartado cuarto del artículo 41 transcrito del

Reglamento de Recaudación, debe constar en el justificante de pago de forma suficientemente identificadora el concepto, importe de la deuda y periodo.

En los tributos de cobro periódico, como es la tasa de basuras que nos ocupa, según dispone el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, *“una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.”*

Por tanto, una vez publicado el edicto, la liquidación de la tasa de basuras podemos considerarla debidamente notificada, siempre y cuando en el edicto que publique la Administración competente queden determinados claramente los elementos tributarios mínimos de la tasa de basuras que se cobra, es decir, el concepto, su importe, y el periodo al que se refiere. Debiendo tenerse en cuenta que el recibo es un acto de gestión y no es, por tanto, recurrible, y en este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona de 28 de septiembre de 2016, y la Sentencia de 27 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Barcelona.

Tercera.- Siendo, pues, y a juicio de esta Institución, ajustado a Derecho el cobro del recargo del 5 por 100 al sujeto pasivo de la tasa de basuras, no parece ajustado el justificante de pago que recibe el contribuyente.

Antes hemos señalado que el artículo 41 del Reglamento de Recaudación establece que *“cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran”*.

Asimismo, dicho artículo establece que los justificantes de pago deben contener el concepto, su importe, y el periodo al que se refiere.

Por otra parte, el artículo 85 de la Ley General Tributaria dispone que, *“la Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”*.

Por lo anterior, y en opinión de esta Institución, la Comarca de Andorra Sierra de Arcos debería cumplir, llegando a los acuerdos que considere necesarios con las entidades bancarias, con los requisitos mínimos de información que deben contener los recibos bancarios de las domiciliaciones de los recibos de las tasas que reciben los contribuyentes.

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me

confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes de la Comarca de Andorra-Sierra de Arcos se proceda:

1º.- A comprobar si procede la devolución de recargo del 5 por 100 cobrado al Sr. XXX caso de no quedar acreditado en el edicto de notificación de la tasa de basuras los elementos tributarios necesarios para identificar la deuda tributaria;

2º.- A cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Recaudación en cuanto a las circunstancias mínimas que deben contener los recibos que como justificantes de pago entregan las entidades financieras a los contribuyentes en los tributos de cobro periódico

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 15 de septiembre de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN